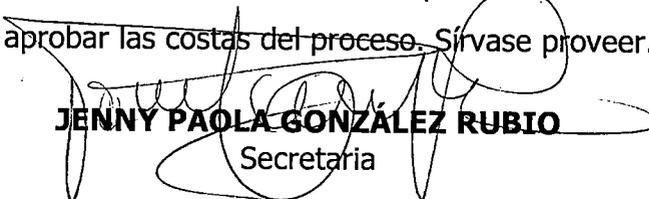


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2007-00021-00**, informando que por parte de esta Secretaría no se incorporó memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación que en término elevó la parte demandada en contra de providencia del 11 de agosto de 2021 que dispuso aprobar las costas del proceso. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el extremo demandado (fl. 787), contra el auto signado 11 de agosto de 2022 (fl. 782) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este estrado judicial que arrojó como valor total la suma de \$25´480.000.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la libelista solicitó revocar el citado proveído y en consecuencia se reevalúe su imposición y monto conforme su real causación y comprobación

Como fundamento de su solicitud, señaló que en lo que se refiere a las agencias en derecho de primera instancia fijadas en la suma de \$7´000.00.00 resultan excesivas si en cuenta se tiene que si bien la liquidación de costas se encuentra dentro del rango del 25% establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, el mismo establece "hasta" lo que se traduce en que el rango a aplicar por parte del Despacho es subjetivo, verificándose que el monto determinado por el Juzgado es excesivo si en cuenta se tiene que el trámite de este proceso se adelantó sin mayores dilaciones que las necesarias y las actuaciones desplegadas por Bancoldex S.A., en ningún momento fueron desproporcionadas o realizadas con el ánimo de retrasar el litigio.

Añadió que, se le condenó al pago de agencias en derecho de segunda instancia en suma de \$10´000.000.00, no obstante tal y como se observa en la Sentencia extraordinaria de Casación en su folio 4, los litigantes en dicha instancia no fueron condenados en costas, por lo que este rubro, adujo, deberá ser objeto de reposición por parte del Despacho.

Finalmente, manifestó que en sede de Casación se condenó en costas a su representada en favor no solo del demandante sino de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores y Fiducoldex, codemandadas que se encuentran vinculadas al proceso, no por parte suya sino por vinculación realizada por la parte actora, razón por la que no puede imponérsele el pago de costas a favor de aquellas cuando su intención nunca fue que se les llamara a juicio.

Para resolver, debe señalársele a la aquí recurrente que contrario a lo referido en su escrito, las costas son consecuencia de un **concepto objetivo** de estricto contenido procesal que se impone a la parte que, entre otras hipótesis, **resulte vencida en el proceso**, en el incidente o en cualquiera de los trámites señalados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

De igual forma de conformidad con el artículo 366 Ibídem, en la liquidación de costas, la tasación del factor cuestionado por la aquí demandada, debe sujetarse a los siguientes parámetros:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así, para el presente proceso se debe atender el Acuerdo 1887 de 2003, modificado parcialmente por el 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fija las tarifas de las agencias en derecho, mismo que en el artículo 6º, numeral 2.1.1, previó que para los procesos ordinarios laborales a favor del trabajador, serían en primera instancia "Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia." y en segunda instancia "Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia", empero si la sentencia reconoce prestaciones periódicas "hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

En atención a la normativa antes transcrita y los hechos planteados por la apoderado recurrente, de entrada debe señalarse que el recurso de reposición presentado no conllevará a modificar lo decidido por el Juzgado en el auto calendarado 8 de septiembre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario laboral efectuada por la Secretaría de este Despacho

que incluyó como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$7'000.000, por cuanto la decisión allí adoptada no desconoció ningún precepto legal que rige la materia

Lo anterior si en cuenta se tiene que la demandada inconforme fue vencida en juicio y, de conformidad con la duración del proceso, que valga decir, inició en el año 2007 y finalizó en 2021, así como la naturaleza del asunto, la calidad y el tiempo de la gestión desplegada por su contraparte, es que se dispuso señalar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$7'000.000.00, monto que resulta, por demás, muy inferior al tope señalado en el citado Acuerdo, que en este caso es hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, sin que puedan entonces atenderse favorablemente los argumentos de la apoderada judicial del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. y por ende reducir su valor.

Ahora, en lo que refiere al reparo que efectúa frente al monto de las agencias en derecho de segunda instancia téngase en cuenta que, si bien inicialmente el Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia proferida el 29 de enero de 2010 no condenó en costas a la vencida en juicio, lo cierto es que, en virtud del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación, en el que refirió que las costas procesales de las instancias estarían a cargo de Bancoldex S.A., es que, en providencia del 25 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió recurso de reposición presentado por la parte actora, fijó como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$10'000.000.00, razón por la que no encuentra razón el que refiera la recurrente que, no fue condenada en costas en esa instancia.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la condena en costas que impuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a cargo de Bancoldex S.A. y a favor de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y Fiducoldex, misma que aduce no resulta procedente en tanto no fue por cuenta suya que se vincularon aquellas demandadas al juicio, es de precisar que, por vía de reparo contra el auto que aprueba la liquidación de costas, no se ataca la procedencia o no de esa condena sino su liquidación, es decir, la estimación del quantum de marras; luego entonces, el reparo en este sentido es totalmente improcedente.

Sin embargo y en gracia de discusión resulta preciso señalar que, en razón a que Bancoldex S.A., presentó reclamo en sede de casación, mismo frente al que formularon oposición las codemandadas Nación- Ministerio de Relaciones

Exteriores y Fiducoldex, resultando impróspero el recurso, es que son de su cargo las expensas generadas en esa instancia, sin que relevante sea para su imposición, por cuenta de quién se vincularon estas demandadas al juicio, máxime cuando las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, lo que, en el trámite extraordinario, es evidente que ocurrió, dado que, como se dijo, hubo réplica.

En ese sentido, toda vez que no se atendieron de manera favorable los argumentos que sustentaron el recurso de reposición presentado para modificar la providencia cuestionada, por ser procedente y no existir actuación pendiente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el núm. 5° del art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

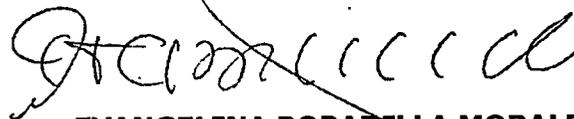
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2021 que dispuso aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: en CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apóderada de Bancoldex S.A., ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el núm. 5° del art. 366 del Código General del Proceso. Remítase por Secretaría el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 61 FIJADO HOY 06 III 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA